



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUIS HENRY MARTINEZ LOPEZ
VS. COLPENSIONES y OTROS
RADICADO: 760013105 019 2022 00381 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 298

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 072 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo

recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si PORVENIR S.A., cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Archivo, 05ContestacionDemandaPorvenir, Expediente digital, cuaderno Juzgado; 10CasacionColfondos01920220038101, cuaderno tribunal), con personería jurídica reconocida (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue proferida el 18 de marzo de 2023, notificada por edicto el 19 de marzo de 2024 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 6 de 22 de marzo de 2024,. (iii) que COLFONDOS S.A., tiene interés jurídico pues en la sentencia de primera instancia se condenó a COLFONDOS y en esta instancia se adicionó y confirmó lo decidido.

Lo decidido en primera instancia por el *A quo* fue lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la **Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Colfondos S.A.**, frente a las Pretensiones encaminadas a obtener la Ineficacia del Traslado Pensional de **Luis Henry Martínez López**

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **Luis Henry Martínez López** acaecido el **22 de abril de 1998** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a **Porvenir S.A** que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a transferir a **Colpensiones** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del **demandante**, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, cotizaciones voluntarias y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, aportes voluntarios, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de **Porvenir S.A.** , este último por todo el tiempo que estuvo afiliado el demandante al RAIS

CUARTO: ORDENAR que la **Colpensiones** que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **Luis Henry Martínez López**, siempre que se cumpla las condiciones referentes al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, referidas en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencia en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas a RPM siempre que se hayan aportado en debida forma por el empleador o trabajador.

QUINTO: CONDENAR en costas a Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Colfondos S.A. fijando la suma de 1 salario mínimo legal vigente como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte demandante.

SEXTO: SEGUNDO: DECLARAR probada en favor de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, la excepción de “Inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro Previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido.”, respecto de las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía y **ABSOLVERLA** de cualquier clase de condena”.

En esta instancia se adicionó y confirmó lo decidido, así:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 240 del 07 de diciembre de 2023 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración causados durante la afiliación del actor, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además, deberán trasladar y discriminar los valores, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC y demás información que sea relevante, para lo cual se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 240 del 07 de diciembre de 2023 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el

afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por Porvenir ultima AFP del afiliado, denominada “semanas cotizadas en otras administradoras del régimen privado”, que el demandante allegó con la de la demanda (Fis.7 0 02Anexos01920220038100, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$ 13.996.812,79

A continuación se muestra el detalle numérico:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
1/06/1998	30/06/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	35,6200	140,4900	317.433,64
1/07/1998	31/07/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	35,7900	140,4900	315.925,86
1/08/1998	31/08/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	35,8000	140,4900	315.837,61
1/09/1998	30/09/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	35,9000	140,4900	314.957,84
1/10/1998	31/10/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	36,0300	140,4900	313.821,44
1/11/1998	30/11/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	36,1000	140,4900	313.212,92
1/12/1998	31/12/1998	2.299.500	3,5%	80.482,50	36,4200	140,4900	310.460,91
1/01/1999	31/01/1999	2.713.400	3,5%	94.969,00	37,2300	140,4900	358.372,14
1/02/1999	28/02/1999	2.713.400	3,5%	94.969,00	37,8600	140,4900	352.408,74
1/03/1999	31/03/1999	2.713.400	3,5%	94.969,00	38,2200	140,4900	349.089,35
1/04/1999	30/04/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	38,5200	140,4900	346.371,86

**ORDINARIO LABORAL DE LUIS HENRY MARTINEZ LOPEZ
VS. COLPENSIONES y OTROS
RADICADO: 760013105 019 2022 00381 01**

1/05/1999	31/05/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	38,7000	140,4900	344.760,83
1/06/1999	30/06/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	38,8100	140,4900	343.783,66
1/07/1999	31/07/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	38,9300	140,4900	342.723,97
1/08/1999	31/08/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	39,1200	140,4900	341.059,41
1/09/1999	30/09/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	39,2500	140,4900	339.929,78
1/10/1999	31/10/1999	2.713.410	3,5%	94.969,35	39,3900	140,4900	338.721,60
1/11/1999	30/11/1999	2.713.000	3,5%	94.955,00	39,5800	140,4900	337.044,67
1/12/1999	31/12/1999	2.713.000	3,5%	94.955,00	39,7900	140,4900	335.265,84
1/01/2000	31/01/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	40,3000	140,4900	364.210,74
1/02/2000	29/02/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	41,2300	140,4900	355.995,46
1/03/2000	31/03/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	41,9300	140,4900	350.052,30
1/04/2000	30/04/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,3500	140,4900	346.580,70
1/05/2000	31/05/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,5700	140,4900	344.789,59
1/06/2000	30/06/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,5600	140,4900	344.870,60
1/07/2000	31/07/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,5500	140,4900	344.951,65
1/08/2000	31/08/2000	3.781.000	3,5%	132.335,00	42,6800	140,4900	435.607,88
1/09/2000	30/09/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,8600	140,4900	342.456,67
1/10/2000	31/10/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	42,9300	140,4900	341.898,27
1/11/2000	30/11/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	43,0700	140,4900	340.786,92
1/12/2000	31/12/2000	2.985.000	3,5%	104.475,00	43,2700	140,4900	339.211,76
1/01/2001	31/01/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	43,7200	140,4900	355.852,30
1/02/2001	28/02/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	44,5500	140,4900	349.222,51
1/03/2001	31/03/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	45,2100	140,4900	344.124,37
1/04/2001	30/04/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	45,7300	140,4900	340.211,30
1/05/2001	31/05/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	45,9200	140,4900	338.803,63
1/06/2001	30/06/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	45,9400	140,4900	338.656,13
1/07/2001	31/07/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	45,9900	140,4900	338.287,95
1/08/2001	31/08/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	46,1100	140,4900	337.407,56
1/09/2001	30/09/2001	3.164.000	3,5%	110.740,00	46,2800	140,4900	336.168,16
1/10/2001	31/10/2001	3.163.704	3,5%	110.729,64	46,3700	140,4900	335.484,30
Totales				\$ 4.091.929,59			13.996.812,79

Valor total de las comisiones indexadas al	18/03/2024	\$ 13.996.812,79
--	------------	---------------------

De la anterior operación se concluye que, el interés para recurrir por la parte demandada, por la suma de \$13.996.812,79, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

Por otra parte, la Sala aprecia que el abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.288.587 de Pasto, portador de la T.P. 285.871 del C.S. de la J., quien interpuso el recurso de casación, allegó sustitución de poder para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A., por lo tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.288.587 de Pasto, portador de la T.P. 285.871 del C.S. de la J., como abogado sustituto para actuar dentro del proceso en representación de COLFONDOS S.A., en los términos anotados en el poder anexo al expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia 072 del 18 de marzo de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1d02605e39e2e02bd3a263cd7713dbe92cecab05255f0d94fcd26f15a5f0e**

Documento generado en 21/06/2024 11:12:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>